

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos, en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2678

#### Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas á continuación se expresan; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 8 de Agosto de 1890.  
—El Gobernador, Fernando Boville.

#### Señas

Antonio Calbet y Sanromá, natural de Salomé, de 31 años, soltero, vecino de Valls.

José Llansá, natural de Poble de Montornés, vecino de esta capital, alto, y de mirada algo torcida.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Agosto de 1890)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al dar el debido cumplimiento á la ley de Presupuestos de este año, que en su art. 10 autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda y en la Sección 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales reduce el crédito con arreglo al que se hallan constituidas las plantas del personal y dotado el material de esas oficinas, convirtiendo así la autorización en precepto, no es ocasión de exponer doctrinas sobre la conveniencia, carácter y condiciones propias de tales organismos administrativos y sobre las reformas que en ellos sería más conveniente hacer. No hay que tratar por ahora sino de la mejor manera de aplicar las reglas prescritas por el citado precepto legal.

Dispone éste que se proceda á

una nueva división de distritos administrativos, reduciendo su número en una cuarta parte por lo menos; y teniendo en cuenta, para hacer la reforma la extensión superficial, la población, la riqueza y la importancia de cada una de las localidades en que se halla establecida la Administración subalterna y los mejores medios de comunicación con los pueblos de un distrito y con la capital de la provincia.

La primera cuestión que se presenta consiste en si se han de suprimir la cuarta parte ó una porción mayor de las Administraciones subalternas que resulten menos importantes ó convenientes entre todas las de la Península é islas adyacentes, ó si esa supresión ha de hacerse entre las de cada provincia.

Para resolver este punto, hay que tener presente que las Administraciones subalternas desempeñan dos clases de funciones, y según éstas, tienen dos extensiones superficiales distintas. En el distrito municipal en que se hallen establecidas, conservan, modifican y forman los amillaramientos, las matrículas y todos los demás documentos relativos á la estadística y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial y de comercio, y de la de cédulas personales, teniendo también á su cargo la recaudación de esta última.

Además, extiende su acción á un territorio más extenso para intervenir en la administración de los impuestos del Timbre, Lotería y Derechos reales, en la de las Propiedades y Derechos del Estado, en la del giro mútuo y en algunos otros servicios.

En el primer concepto, son una oficina administrativa del Estado, sustituida á la municipal en ciertas poblaciones por razón de la importancia de éstas, consideradas aisladamente. En el segundo, comprenden todo el territorio de la respectiva provincia, entre ellas distribuido por completo.

Si la supresión decretada por la ley se hiciese eliminando las que resultaren en los últimos puestos de una lista de las Administraciones

subalternas existentes, clasificadas de mayor á menor, según el orden de su importancia en algunas provincias, quedarían todas, ó casi todas las que hay, y en otras no quedaría ninguna. No es esto, sin duda, lo que ha querido el legislador, que establece como primera base de la reforma una nueva división de distritos administrativos.

Entendiendo, pues, que la reducción proporcional del número de subalternas ha de hacerse entre las de cada provincia; suprimiendo una tercera parte para ajustarse á las indicaciones de la ley que señala como mínimo la cuarta parte; tomando por unidad entera la fracción de unidad cuando la hay en el cociente al dividir por tres el número total, y considerando como número máximo para los nuevos distritos en cada provincia el de ocho, se ha fijado por aplicación de reglas generales, y sin dejar lugar á arbitrariedad ni á duda cuántos han de ser suprimidos y cuántos conservados.

Para determinar cuáles han de ser los unos y los otros, se las ha colocado en tres clasificaciones distintas, por el orden de su extensión superficial, por el de su población y por el de su riqueza, considerando representada ésta por la suma del importe de las dos principales contribuciones directas; se han sumado después los números de orden correspondientes á cada Administración subalterna para hacer una clasificación definitiva de las mismas, con arreglo á los tres conceptos indicados. Hasta aquí todo ha podido hacerse por medio de sencillas operaciones aritméticas; pero faltaba cumplir la disposición de la ley que acertadamente prescribe que se tenga además en cuenta los medios de comunicación.

En efecto, si se prescindiera de este punto de vista, la división de los distritos sería muy imperfecta, porque en algunas provincias quedarían muchos ó todos á un lado de la capital, y pocos ó ninguno por el lado opuesto.

Ha habido, pues, que modificar algún tanto, con el objeto de evitar este defecto, el resultado de las clasificaciones anteriores, apreciando de la mejor manera posible los

datos geográficos y estadísticos disponibles.

La rebaja que esta reforma producirá en el presupuesto general del Estado está determinada por los siguientes guarismos. Los gastos de personal y material de las Administraciones subalternas importan hoy 2.435.900 pesetas: los créditos preventivos autorizados por la ley de 29 de Junio de este año 1.865.300: las plantas del personal y la asignación para material que propongo á V. M. 1.543.700.

Respecto de lo existente, habrá una disminución de 892.200 pesetas, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1890.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de este mes las 173 Administraciones subalternas de Hacienda comprendidas en la adjunta relación núm 1.

Art. 2.º Las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten, quedan constituidas con arreglo á los estados adjuntos número 2 y 3.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas,

padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuesto.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º El servicio del giro mútuo del Teroso interior é internacional y especial para la prensa periódica, será desempeñado:

Primero. Por las Depositarias Pagadurías de las provincias, por las Dependencias del mismo nombre en Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Mahón, Ceuta é Ibiza, y por las Administraciones subalternas de Hacienda, sin opción á los premios ó remuneraciones especiales que determinan el art. 55 de la instrucción de 2 de Junio de 1888, el art. 4.º de la de 27 de Octubre de 1886 y el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Por la Comisión especial de Madrid que continuará funcionando como hasta la fecha, y percibirá los premios que le tienen señalados las instrucciones anteriormente citadas.

Tercero. Por las Administraciones de las Aduanas de Altea, Benasque, Benicarló, Burriana, Cadaqués, Canfranc, Deva, Garrucha, la Junquera, Fregeneda, Lequeitio, Palamós y Salou.

Cuarto. Por las Intervenciones de los Registros de los puertos francos de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y el Peñón de la Gómera.

Y quinto. Por el Consulado de España en Tánger, á los Administradores de las citadas Aduanas, á los Interventores de los Registros de los puertos francos y al Cónsul en Tánger, se les abonará una cantidad fija, que determinará el Ministro de Hacienda, para atender á los gastos que dichos servicios les ocasionen.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### NUMERO 1

*Relación por provincias de las Administraciones subalternas suprimidas por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890.*

TARRAGONA: Falset, Gandesa y Vendrell.

El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

#### NUMERO 2

*Planta del personal de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1890, y cuyos haberes se han de satisfacer con cargo al crédito preventivo, autorizado por el art. 10, cap. 5.º, Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1890-91.*

DE CUARTA CLASE

Provincia de Tarragona

Valls

Un administrador, oficial de cuarta clase, . . . . . 2000

Un Interventor, Oficial de quinta, . . . . . 1500  
Un Aspirante de tercera clase, . . . . . 750  
Un Ordenanza, . . . . . 500

Montblanch con igual dotación que la anterior, . . . . . 4750

El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

#### NUMERO 3

*Distribución de las asignaciones para material de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 y debe satisfacerse con cargo al crédito preventivo consignado en el art. 10 del cap. 4.º de la Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1890 á 91.*

DE CUARTA CLASE

Asignación para gastos 500 pesetas cada una.

El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

De los números 1, 2 y 3 solo se publica lo referente á esta provincia.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto fecha de ayer, sobre supresión de Administraciones subalternas de Hacienda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones subalternas que se suprimen hagan entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado, de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matriculas y padrones que deben ser conservados ó formados como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones populares, de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento, y otro por el Administrador cesante.

2.º Que se forme igualmente por dichas Administraciones otro inventario triplicado del moviliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se disponga por la Delegación el traslado del mismo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible, imputando el gasto que origine al artículo único, capítulo 10, sección 8.ª, del presupuesto vigente. De los tres ejemplares de este inventario se conservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, y otro por el Administrador cesante, y se remitirá el restante á la Secretaría de este Ministerio. El moviliario de que se trata, será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombren funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprima la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, é inmediatamente cuiden de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsa-

bilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del corriente mes, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar la Administración subalterna y sus empleados con arreglo al art. 1.º del Real decreto, fecha de ayer. Las dietas de los funcionarios de que se trata se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la sección 8.ª del presupuesto.

4.º Que por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispongan los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo, cuando estuviese hecho por tiempo determinado; que cuando dicho contrato contenga la cláusula de que pueda rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirijan dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y que cuando éste hubiese sido hecho á plazo largo y determinado, se intente la rescisión del contrato, dando igualmente aviso en todo caso al propietario.

5.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hagan inmediatamente la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que proceda por conveniencia pública y por las necesidades del servicio.

Esta distribución tendrá el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobación del Ministerio, al que deberá proponerse por los Delegados con los datos y justificaciones oportunas.

Y 6.º Que las Direcciones generales del Ministerio comuniquen á los Delegados en las provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los ramos que estén respectivamente á su cargo, á fin de evitar que la reforma produzca perturbaciones en los servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2679

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben ingresar en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de consumos del actual año económico, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para que dichas Corporaciones municipales pudieran vencer cuantas dificultades hayan podido originar en la formación de los expedientes de adopción de medios con que cubrir los encabezamientos generales, imposibilitando la formación de los repartos vecinales á los Ayuntamientos que hayan de recurrir á este medio extremo; esta Administración ha tenido por conveniente prevenir á los mismos, que en consonancia con lo preceptuado por el art. 99 del reglamento

de 21 Junio de 1889, procedan sin dilación alguna á la cobranza del trimestre de que se trata por medio de los anteriores repartos sin perjuicio de verificar después las rectificaciones que correspondan según los resultados de los que se formen é ingresando el importe de dicho trimestre durante el presente mes; en la inteligencia que transcurrido este plazo sin verificarlo se procederá sin contemplación de ningún género á deducir las responsabilidades que determinan el artículo 98 y 99 del reglamento citado.

Tarragona 6 de Agosto de 1890.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 2680

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Poboleda, días 11 y 12 de Agosto, de 8 á 12, local Casa Consistorial, Recaudador Antonio Piñol.

Porrera, días 11 y 12 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Manuel Solanas.

Masroig, días 12 y 13 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador id.

Bisbal de Falset, días 13 y 14 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Antonio Piñol.

Bot, días 24 y 25 de id., de 8 á 2, local id., Recaudador el Ayuntamiento.

Constantí, días 10, 11 y 12 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Domingo Martínez.

Tarragona 6 de Agosto de 1890.—Juan M. Igual.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2681

#### EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en providencia de diez y seis del corriente, dictada en el juicio sobre declaración de herederos ab-intestato de Doña Angela Mascaró y Fontanals, por el presente se anuncia el ab-intestato de la referida Doña Angela Mascaró y Fontanals, natural de Torredembarra, hija de José y de Rosa, que falleció en esta ciudad el día once de Marzo de este año, cuya herencia reclama Doña Carlota Perez y Mascaró para sí y su Eduardo Perez y Mascaró, que se hallan en el tercer grado de parentesco, y se cita y llama á todos los que se crean igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Barcelona veinte de Julio de mil ochocientos noventa.—El Escribano, José de Esteve H.